

MATRIZ

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL**

u. l. u. l. l.
J. F. M.

CIRCULAR N.º 675

SANTIAGO, 5 de Octubre de 1979

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES DE BIENESTAR PARA LA CONFECCION
DE SUS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1980**

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N.º 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario instruir a los Servicios de Bienestar para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1980.

Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de octubre - del presente año, incluyendo, por lo tanto, hasta el reajuste del 110/o otorgado en julio pasado, sin perjuicio de que posteriormente sean ajustados por esta Superintendencia, una vez conocido el índice de precios de octubre.

A continuación se indican las normas generales y específicas que deben considerarse en la elaboración del anteproyecto.

1.-- ENTRADAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE

1.1. APOORTE DE LA INSTITUCION

El aporte anual máximo se estimará aplicando el inciso 1.º del art. 23.º del decreto - ley N.º 249, de 1974 de acuerdo al procedimiento de cálculo instruido por la circular conjunta de la Contraloría General de la República N.º 58.095 y de esta Superintendencia N.º 429, de fecha - 13 de agosto de 1974. De este modo, dicho aporte se calculará multiplicando el número estimado de afiliados activos al 1.º de octubre de este año por la cantidad de \$ 1.565,54 (equivalente al - 500/o del sueldo mensual del grado 31.º de la Escala Unica vigente a esa fecha), siendo el producto resultante, el aporte máximo de cargo de la institución.

No obstante, y de acuerdo al art. 15.º del decreto ley N.º 2.398, publicado en el Diario Oficial del 1.º de diciembre de 1978, el porcentaje anterior podrá ser aumentado hasta el - 1000/o por resolución del Jefe del Servicio respectivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Subtítulo "Gastos en personal".

1.2. APOORTE DE AFILIADOS ACTIVOS Y PASIVOS

Los aportes se estimarán considerando el número de afiliados al 1.º de octubre y las remuneraciones o pensiones imponibles de ese mismo mes.

SEÑORA
MARITZA SILVA
PRESENTE

2 ejemplares

archivo
9/10/79
Muse

1.3. APORTES EXTRAORDINARIOS

En concordancia con la prohibición indicada en el art. 3.º del D.L. N.º 49, de 1973 y con la derogación genérica establecida en el art. 30 del D.L. N.º 249, de 1974, no podrá incorporarse ningún tipo de aporte extraordinario por parte de las instituciones empleadoras.

1.4. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Cuando se refieran a atenciones médicas o dentales, los correspondientes valores se actualizarán a los aranceles vigentes al 1.º de octubre. Asimismo, se valorará a precios de esa fecha, el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos y colonias de verano.

1.5. RENTA DE INVERSIONES

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se calculará de acuerdo al monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización.

1.6. RECURSOS DEL EJERCICIO ANTERIOR

En esta oportunidad, deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1979, de acuerdo a experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre pasado, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

2.- SALIDAS DEL PRESUPUESTO CORRIENTE

2.1. GASTOS DE OPERACION

El ítem correspondiente a remuneraciones al personal deberá incluir solamente el reajuste general del 110/o otorgado en julio pasado.

Los gastos en bienes de consumo y de funcionamiento de servicios dependientes deberán expresarse a precios de octubre del presente año.

2.2. GASTOS DE TRANSFERENCIA

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E, se considerará lo siguiente:

a.- Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se calcularán sobre la base de un sueldo vital equivalente a \$ 697,47 mensuales.

b.- El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 600/o del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos, solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

2.3. TRANSFERENCIAS VARIAS

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1979, en los mismos términos del punto 1.6.

3.- PRESUPUESTO DE CAPITAL

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos se estimarán de acuerdo al

coeficiente de recuperación demostrado en el Balance Presupuestario y a los montos que en definitiva se puedan otorgar según las disponibilidades de capital.

Debe tenerse presente que las anteriores disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes provenientes del presupuesto corriente, por la condición estipulada en el punto 2.2.

La distribución de las disponibilidades de capital en las salidas correspondientes la formulará cada Servicio de acuerdo a sus necesidades, debiendo considerarse para aquellos préstamos expresados en sueldos vitales, un valor mensual de \$ 697,47.

4.- ANTECEDENTES REQUERIDOS

Los servicios deberán adjuntar, conjuntamente con los anteproyectos, los siguientes antecedentes:

- a.- Balance presupuestario al 30 de septiembre de 1979, deglosado a nivel de asignación
- b.- Número de afiliados activos al 1.º de octubre y estimación al 1.º de diciembre
- c.- Número de afiliados pasivos al 1.º de octubre y estimación al 1.º de diciembre
- d.- Bases detalladas de cálculo de entradas y salidas.

Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia antes del 29 de octubre, o antes del día 5 de noviembre cuando el Servicio no sea de Santiago.

Esta Superintendencia se permite hacer presente a Ud. que la no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente, hará plenamente aplicable lo dispuesto por el inciso 5.º del art. 12 del decreto supremo N.º 722, modificado por el decreto 173, de 13 de noviembre de 1974.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE